

Rancagua tres de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 31 de octubre del año 2024, comparece doña **Doralisa Eugenia Fuentes Miranda**, chilena, ingeniera en administración de empresas, RUT N° 10.545.221-7, domiciliada en Pasaje San José 0635, Villa Camino del Alba, comuna de Graneros, y viene en deducir recurso de protección en contra de la **Municipalidad de Graneros**, representada legalmente por su Alcalde, don Claudio Segovia Cofré, ambos domiciliados en Plaza de Armas S/N°, comuna de Graneros, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que en su presentación expuso.

Indica que con fecha 22 de octubre de 2024, su abogado fue notificado mediante correo electrónico del Decreto Alcaldicio N° 1246, de fecha 2 de octubre de 2024, mediante el cual se le comunica el rechazo de la solicitud de invalidación del procedimiento y de reposición en subsidio en contra del Decreto Alcaldicio N° 581, de fecha 30 de julio de 2024 que aplicó en su contra la medida disciplinaria de destitución.

Plantea que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, a través de su abogado, se solicitó a la recurrida la invalidación de lo obrado en el procedimiento administrativo incoado en su contra, toda vez que, al momento de presentar descargos, en los otrosíes del escrito que los contiene, formuló peticiones. A saber, en el segundo otrosí y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 124 del Estatuto Administrativo Municipal, solicitó que se le otorgara el plazo máximo que establece la ley para rendir prueba, en especial para poder rendir prueba de testigos dentro de ese plazo, conforme lista de testigos que fue acompañada en el mismo otrosí, incluyendo en la petición que se señalara día y hora al efecto, en horario posterior a las 15:00 horas para no interferir en las funciones de las testigos, quienes son funcionarias de la recurrida.



Seguidamente, en el tercer otrosí del escrito en cuestión, se solicitó la realización de las siguientes diligencias probatorias:

1.- Se certifique por el Investigador o por quien corresponda, el número de horas totales trabajadas por la suscrita en los meses que se señalan en el cargo único.

2.- Se certifique por el Investigador o por quien corresponda, el número de horas totales trabajadas en los meses que se señalan en el cargo único por el resto de los directivos de la Municipalidad de Graneros.

3.- Se certifique por el Investigador o por quien corresponda, el tiempo en horas y minutos por concepto de atrasos del resto de los directivos de la Municipalidad de Graneros.

4.- Se solicite y agregue al expediente el Decreto N° 2438, de fecha 26 de octubre de 2021, de la Municipalidad de Graneros.

Finalmente, en el cuarto otrosí, se solicitó que, por economía procesal, la declaración practicada, como los documentos acompañados en los descargos, se tuvieran tanto como parte integrante de los descargos formulados a su favor, como también como integrante de la prueba rendida.

Asegura que, ninguna de las peticiones que se formularon en los citados otrosíes fueron resueltas y notificadas a su persona. Agrega que, al momento de tener acceso a las copias del expediente entregadas, se pudo apreciar que fue transgredido gravemente el debido proceso, el derecho a defensa y los principios de bilateralidad y de contradictoriedad. A sus espaldas fueron citados a declarar precisamente los testigos que esta señaló para que declararan por su parte, lo que sin lugar a dudas fue obrado contra derecho.

Afirma que constituye un derecho procesal básico el que, en primer lugar, se resolvieran sus peticiones formuladas en la investigación sumaria y que luego se les notificara la decisión, tanto para poder conocerla, tanto para poder ejercer recursos y/o peticiones, según lo resuelto. En segundo lugar, que la prueba de su parte se



rindiera con su presencia, precisamente por ser prueba propia, permitiéndole formular repreguntas, incidentar de ser necesario, etc., sin que se considere ajustado a Derecho que se les prive de participar en el procedimiento, precisamente porque el término probatorio y las diligencias probatorias son los elementos del derecho a defensa en un procedimiento sancionatorio del que toda persona tiene derecho a ejercer.

Relata que se expuso en la petición de invalidación, que lo más grave es que existe un acto ilegal, conforme lo expuesto, toda vez que el artículo 124 del Estatuto Administrativo Municipal, dispone expresamente que *“En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de tres días.”*

Se sostuvo y se reitera en la presente acción cautelar, que el legislador no señala que sea una facultad discrecional del investigador el fijar un plazo para rendir prueba, sino que utiliza el término verbal “señalará” un plazo, de manera imperativa, toda vez que constituye un derecho esencial de todo funcionario el poder solicitar y rendir prueba.

De este modo, al no haberse otorgado un plazo para rendir prueba a su parte existió un vicio de legalidad que solo podía ser subsanado mediante su invalidación, ya que al ser una norma de orden público es obligatoria para el Investigador y para la recurrida autoridad edilicia.

Plantea que sumado a todo lo anterior, descubrieron de la lectura de las copias del expediente entregadas, que a fojas 416 el investigador afirma lo siguiente: *“Este investigador sumario hace presente que, en revisión a la carpeta investigativa, se incurrió en un error de folios, no habiéndose foliado la copia de correo electrónico en el que se contenían los descargos, por lo que se adjuntan a folio N° 394 y siguientes.*

Es menester hacer presente que los descargos siempre se tuvieron a la vista como consta en las diligencias posteriores a recibirlos,



constituyendo ello un error de forma, lo que no afecta la validez de las actuaciones ya que se ha respetado en todo momento el debido proceso de la investigación.”

Destaca que, sin duda el debido proceso no fue respetado en el procedimiento administrativo, lo que resulta reiterativo, mediando la intervención de esta Corte en su oportunidad para enderezar el procedimiento, pero ha vuelto a ser transgredido por la recurrida.

Añade que, en la vista o informe, a fojas 418, el investigador afirma lo siguiente: *“En razón a la documentación que consta en carpeta investigativa, a los descargos presentados por la funcionaria mediante su abogado, al término probatorio solicitado y aperturado, se concluye lo siguiente.”*

Esto claramente no fue cierto, no fue otorgado un plazo para rendir prueba, y no se les permitió participar en las declaraciones de los funcionarios ante el Investigador, tal como se expuso precedentemente.

En la parte petitoria de la invalidación se solicitó retrotraer la tramitación del procedimiento al estado de proveer las solicitudes presentadas al momento de presentar descargos, lo que como ya fue señalado, fue rechazado por la recurrida, lo que también vulnera sus derechos constitucionales.

Indica que se sostuvo en la reposición como un aspecto de suma importancia y que se ha reiterado a lo largo del procedimiento, que la investigación sumaria no estaba dirigida en su contra, sino que, en contra de todos los directivos de la I. Municipalidad de Graneros, tal como fue ordenado en el Decreto Alcaldicio N° 704 de fecha 29 de septiembre de 2023 que dio origen a la investigación sumaria. No obstante, el investigador sólo dirigió su accionar en su contra.

Hace presente que se sostuvo que en la I. Municipalidad de Graneros, a diferencia de otros organismos públicos, no existe un decreto o normativa que establezca un margen de tolerancia de ingreso a la jornada, por lo cual, debe sostenerse la investigación sumaria en



contra de todos los directivos que tienen atrasos, y que se encuentran detallados a fojas 385 y siguientes del expediente. Por ello, lo expresado en la vista o informe del investigador en el último párrafo de fojas 420, es a lo menos paradójal, toda vez que siendo el sumario dirigido contra todos los directivos, sólo se formulan cargos y reproches en contra de su persona, lo que deja de manera evidente que sí existe discriminación y hostigamiento en su contra.

Relata que al momento de formularse los descargos, se realizó la transcripción del cargo formulado en su contra, a saber:

“CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento en forma permanente a su jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, al presentar atrasos injustificados en los siguientes meses: diciembre de 2021 (3 horas y 48 Minutos); enero de 2022 (3 horas y 14 minutos); febrero de 2022 (3 horas y 31 minutos); marzo de 2022 (5 horas y 44 minutos); abril de 2022 (4 horas y 22 minutos); mayo de 2022 (5 horas y 25 minutos); junio de 2022 (3 horas y 18 minutos); julio de 2022 (4 horas y 6 minutos); agosto de 2022 (3 horas y 37 minutos); septiembre de 2022 (3 horas y 26 minutos); octubre de 2022 (2 horas y 17 minutos); noviembre de 2022 (2 horas y 41 minutos); diciembre de 2022 (2 horas y 4 minutos); enero de 2023 (2 horas y 3 minutos); febrero (1 hora y 37 minutos); abril de 2023 (1 horas y 58 minutos); junio de 2023 (1 hora y 13 minutos); julio de 2023 (2 horas y 4 minutos); agosto de 2023 (1 hora y 28 minutos).

Lo anterior vulnera la obligación funcionaria establecida en los artículos 58 letra d) y 62 inciso final, y sancionado en el artículo 169, todas normas de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, las que establecen:

artículo 58: Serán obligaciones de cada funcionario:

d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;



artículo 62.- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias.

El alcalde podrá proveer cargos de la planta a jornada parcial de trabajo, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio. En estos casos los funcionarios tendrán una remuneración proporcional al tiempo trabajado y de manera alguna podrán desempeñar trabajos extraordinarios remunerados.

Los funcionarios deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo.

artículo 69, inciso final: Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria.”

Plantea que al formular los descargos se sostuvo que de la lectura del cargo formulado, podían afirmar y sostener, sin lugar a duda, que no es efectivo que no haya cumplido su jornada ordinaria de trabajo por atrasos. Se sostuvo que la suscrita superó con creces la jornada ordinaria de trabajo, tanto las 44 horas semanales, como las nueve horas diarias de trabajo, que se señalan en la ley, a saber, el artículo 62 del Estatuto Administrativo Municipal, que cita el investigador en el cargo formulado.

Pues bien, dicho artículo establece que la jornada semanal es de 44 horas, distribuida de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias. Por ello, el cumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo fue cumplida por la suscrita de manera íntegra, por lo que el cargo formulado quedaba desvirtuado, debido a que mi jornada de trabajo sí fue cumplido y en exceso, por lo que el cargo se destruye. Sobre este punto, en el primer otrosí de los descargos, fue acompañado un archivo excel que contiene el detalle de las horas trabajadas por la suscrita durante el período de tiempo señalado en el cargo formulado en su contra, archivo que contiene dos hojas de información. Nada se



mencionó respecto de este documento, ni en la vista o informe del investigador ni en el decreto que me sanciona.

Sobre este punto también se argumentó que los atrasos fueron descontados de sus remuneraciones por lo que al ser ya sancionada por los atrasos constituye una transgresión al principio de non bis in ídem.

También se sostuvo sobre el cargo formulado, que al mencionar qué normativa se infringe con dicha conducta, en el cargo se señala lo siguiente:

“Lo anterior vulnera la obligación funcionaria establecida en los artículos 58 letra d) y 62 inciso final, y sancionado en el artículo 169, todas normas de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.”

Pues bien, tales normas no fueron transgredidas como ya ha sido señalado, y la sanción se refiere a un artículo que no existe en el Estatuto Administrativo Municipal, toda vez que el articulado del citado estatuto concluye en el artículo 160 más 17 artículos transitorios, no existe el artículo 169 en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Ninguno de estos argumentos y alegaciones fue citado, transcrito, considerados ni analizados, ni en la vista o informe del investigador ni en el decreto que aplica la sanción.

Agrega que también en los descargos fue transcrita la declaración prestada ante el investigador. No existe ni en la vista o informe del Investigador ni en el decreto que le sanciona, ningún análisis, considerando ni referencia a lo expuesto. Tampoco existe mención sobre su declaración. Nada. Cero.

En los descargos, además, desarrollo un acápite especial destinado a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. Citamos el Dictamen N° E313110N23, de fecha 18 de febrero de 2023, del que acompañamos copia en el primer otrosí de los descargos, en los que sostuvimos, tal como dispone el citado dictamen, que:



“es menester recordar que, de acuerdo a lo manifestado, entre otros, en el dictamen N° 34.609, de 2005, si bien la normativa legal dispone aplicar la medida disciplinaria de destitución a los servidores que incurrir en ausencias o atrasos reiterados, sin causa justificada, es posible sostener, teniendo como fundamento lo prescrito en el citado artículo 72, que la existencia de una circunstancia que justifique tales ausencias o atrasos, permite a la autoridad no aplicar la aludida sanción expulsiva y, en su reemplazo, según la naturaleza y entidad de la referida justificación, absolverlos o castigarlos con una medida de menor cuantía.

Así, en caso de que un funcionario incurra en los referidos atrasos o ausencias y concurran una o más circunstancias que puedan modificar la responsabilidad que se le atribuye, corresponde a la superioridad proceder a efectuar su ponderación, a fin de determinar fundadamente el grado de justificación de tales faltas, de forma que puedan servir de eximente, atenuante o incluso puedan ser desechadas por resultar insuficientes para uno u otro fin.

Lo anterior resulta del todo necesario, ya que es preciso que exista una proporcionalidad entre la infracción, los hechos y circunstancias que la rodean y la medida disciplinaria.”

Señala que ni en la vista o informe del Investigador ni en el decreto recurrido en su oportunidad de reposición, se contienen referencias a las atenuantes y/o agravantes aplicables al caso, en circunstancias que el principio de imparcialidad debe primar en todo proceso disciplinario, lo que se sostuvo tanto al solicitar a la recurrida invalidación, como al momento de recurrir de reposición, por lo que tal principio fue transgredido, al igual que el resto de los principios mencionados precedentemente y que se esgrimieron a la recurrida. En efecto, no fue considerada la atenuante de su irreprochable conducta anterior, la atenuante del número de horas de trabajo cumplidas por mi parte, tal como se señala en el último párrafo del Dictamen N° 20980 de fecha 12 de abril de 2012, emanado de la Contraloría



General de la República, dictamen que aparece por cierto citado y aplicado en el Dictamen N° E313110N23, de fecha 18 de febrero de 2023.

Explica que el Decreto Exento N° 1246 de fecha 02 de octubre de 2024, de la recurrida, no contiene ninguna referencia ni análisis respecto de los argumentos fácticos y jurídicos que en el presente recurso de protección se reiteran. De manera absolutamente escueta, sin argumentaciones ni razonamientos esperables para una decisión administrativa que determina resolver sobre la destitución del cargo del cual era titular, la recurrida afirma que en caso de existir errores, son de forma y no de fondo, afirmación que tal como hemos desarrollado precedentemente no es efectiva. Hubo errores de fondo. Actuaciones contra el texto expreso de la ley realizadas por la recurrida y en contra de la suscrita.

Previas citas legales solicita se sirva tener por interpuesto recurso de protección, acogerlo a tramitación y, luego del informe de la recurrida, acogerlo en todas sus partes, ordenando que se restablezca el imperio del derecho y que se asegure mi debida protección, declarando que los Decretos Alcaldicios, N° 581 de fecha 30 de julio de 2024 y N° 1246 de fecha 02 de octubre de 2024, de la recurrida, son arbitrarios e ilegales, con costas.

Con fecha 5 de diciembre del año 2024 compareció el Municipio recurrido, y procedió a evacuar el respectivo informe indicando que procedió a iniciar una investigación sumaria contra la funcionaria recurrente, Doralisa Fuentes Miranda, motivada por reiterados atrasos injustificados durante su jornada laboral, hechos que posteriormente derivaron en un sumario administrativo. A continuación, se expone el orden cronológico de los hechos:

29 de septiembre de 2023: Mediante el Decreto Alcaldicio N° 704, se ordenó una investigación sumaria para indagar atrasos reiterados e injustificados de la funcionaria Doralisa Fuentes Miranda, acumulados entre diciembre de 2021 y agosto de 2023



3 de julio de 2024: En la Resolución N° 8, el fiscal investigador recomendó la destitución de la funcionaria, argumentando que su conducta vulneraba gravemente el principio de probidad administrativa.

30 de julio de 2024: La medida de destitución fue formalizada mediante el Decreto Alcaldicio N° 581, rechazándose posteriormente las solicitudes de reposición e invalidación interpuestas por la funcionaria.

1 de septiembre de 2024: La funcionaria interpuso el presente recurso de protección, argumentando que la sanción de destitución vulneraba el debido proceso, la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad.

Argumenta que la Municipalidad de Graneros actuó en estricto apego al debido proceso, garantizando el derecho a defensa de la recurrente, en conformidad con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales).

En cuanto a la alegación de falta de notificación de resoluciones intermedias y violación al debido proceso: destaca que la recurrente sostiene que las solicitudes incluidas en los "otrosíes" de su escrito de descargos no fueron respondidas ni notificadas adecuadamente, lo que habría vulnerado el debido proceso y su derecho a defensa.

En este sentido plantea que el procedimiento de investigación sumaria aplicado cumple con los estándares legales establecidos en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley N° 18.883). La ley no exige que se notifiquen por separado todas las resoluciones intermedias durante el curso de una investigación sumaria. Las solicitudes de la recurrente fueron consideradas en el marco general de la investigación, pero las mismas carecían de pertinencia o relevancia directa para desvirtuar los hechos investigados.

En cuanto a la alegación del incumplimiento del derecho a rendir prueba: dado que la recurrente afirma que no se le otorgó plazo



para rendir prueba y que no se consideraron los antecedentes por ella acompañados, explica que en el expediente consta que los descargos de la recurrente, así como los documentos acompañados, fueron revisados y ponderados por el investigador. La resolución de sanción menciona específicamente los atrasos reiterados e injustificados, sustentados en registros oficiales y certificados por la Directora de Gestión de Personas.

Asegura que no existe obligación de otorgar plazos adicionales fuera de los previstos en la investigación sumaria. El artículo 124 del Estatuto Administrativo establece que el investigador señalará un plazo "que no exceda de tres días" solo si las pruebas solicitadas son relevantes para los hechos investigados, lo que no ocurrió en este caso.

En cuanto a la alegación de discriminación y hostigamiento, argumentando la recurrente que fue objeto de un trato desigual, al ser la única sancionada entre los directivos municipales, plantea que, la investigación se centró en los atrasos reiterados de la recurrente porque esta acumuló el mayor número de incumplimientos documentados. La proporcionalidad de la sanción fue adecuada, considerando la gravedad de la conducta y la falta de justificación.

Añade que la normativa vigente no obliga a investigar colectivamente a todos los funcionarios ante la falta de cumplimiento de uno. La investigación se dirige a quienes efectivamente incurren en conductas susceptibles de sanción.

Destaca que el cumplimiento del horario en la función pública es una manifestación concreta de los principios fundamentales de probidad y jerarquía que rigen el actuar de los funcionarios públicos en Chile. Estos principios están establecidos en la Constitución y en cuerpos normativos como la Ley N° 18.575 (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) y la Ley N° 18.883 (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales).



La probidad administrativa exige que los funcionarios públicos desempeñen sus labores con integridad, lealtad y preeminencia del interés general sobre el particular. Esto implica que los servidores públicos están obligados a observar conductas intachables en todos los aspectos de su trabajo, incluidos aquellos que parecen menores, como el cumplimiento del horario.

El respeto al horario establecido no es un acto meramente formal, sino una expresión tangible de la seriedad con la que el funcionario asume su responsabilidad frente a la ciudadanía. La puntualidad es esencial para garantizar la continuidad y calidad del servicio público, especialmente en áreas críticas como la atención directa a los usuarios.

El principio de jerarquía establece que los funcionarios públicos deben actuar conforme a las instrucciones de sus superiores y dentro de los marcos que la administración define. Este principio garantiza el orden y la eficacia en la estructura administrativa, donde cada actor tiene un rol claro y delimitado.

El horario de trabajo es una regla fundamental dentro de esta estructura jerárquica. Al incumplirlo, el funcionario no solo desatiende sus responsabilidades individuales, sino que también debilita el funcionamiento del sistema jerárquico, afectando la coordinación y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El cumplimiento de horarios no se reduce a una cuestión interna de disciplina administrativa, sino que tiene un impacto directo en la servicialidad del Estado, principio consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de Chile. Los funcionarios públicos están al servicio de la ciudadanía, y su presencia puntual y permanente en el lugar de trabajo es una condición básica para garantizar que las personas reciban atención adecuada y oportuna.

El incumplimiento de este deber puede generar atrasos en la prestación de servicios, lo que afecta la confianza ciudadana en las instituciones públicas. Por ejemplo, en el caso analizado en la sentencia



del Tribunal Constitucional (Rol N° 13.420-2022), la reincidencia en atrasos puede interpretarse como una falta a la probidad y a los principios de responsabilidad y jerarquía, justificando así la sanción impuesta.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, arguye que el artículo 69 del Estatuto Administrativo establece taxativamente la destitución como sanción para atrasos reiterados e injustificados, sin causa válida. La normativa aplicable no otorga margen de discrecionalidad a la autoridad para imponer sanciones de menor cuantía en estos casos.

La proporcionalidad de la sanción está debidamente acreditada, dado que los atrasos se prolongaron por 20 meses consecutivos, sin atenuantes válidos. En la sentencia Rol N° 1398-2023, la Corte de Apelaciones de Chillán concluyó que la destitución es legítima cuando la conducta del funcionario vulnera gravemente los principios esenciales de la función pública.

En el caso en concreto los registros de asistencia evidencian un patrón persistente de incumplimientos horarios por parte de la funcionaria. La gravedad y reiteración de esta conducta justifican plenamente la medida de destitución.

En relación a la eventualidad de generarse Non bis in ídem, es relevante mencionar que los descuentos salariales aplicados por los atrasos no constituyen sanciones disciplinarias, sino ajustes administrativos obligatorios. La destitución responde a una infracción distinta y debidamente tipificada

La sanción de destitución aplicada a la funcionaria Doralisa Fuentes Miranda fue adoptada en conformidad con el marco normativo vigente y respaldada por jurisprudencia relevante. El procedimiento sancionador respetó el debido proceso, aplicó correctamente los principios de probidad y jerarquía, y actuó en resguardo del interés público.

Se ordenó traer los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que el presente recurso de protección se funda, en síntesis, en una serie de actuaciones y omisiones realizadas por la institución edilicia en el contexto de la investigación sumaria seguida en contra de la recurrente y que culminó con la medida disciplinara de destitución, vulnerando con ello su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución política de la República.

TERCERO: Que compareciendo el municipio recurrido solicitó el completo rechazo de la acción de protección por cuanto -y en síntesis- habría actuado con estricto apego al debido proceso garantizando el derecho a defensa de la recurrente, cumpliendo con el estándar legal establecido en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo que no existe ninguna actuación arbitraria o ilegal de su parte.

CUARTO: Que, de las alegaciones de las partes en juicio, y de lo señalado por el apoderado de la recurrente en estrados, es posible concluir que la principal vulneración al debido proceso en el contexto de la investigación sumaria estaría dada por la negativa del municipio a abrir un término probatorio y permitirle la rendición de prueba, a fin de acreditar sus alegaciones la cuales fueron formuladas en su escrito de descargos.

En efecto, se invocó por el actor el artículo 124 de la Ley 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales el



cual señala en su inciso 5to, lo siguiente: “*En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador **señalará** un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de tres días*”.

De esta forma el tenor literal de la norma es claro, si el inculpado desea la rendición de prueba el investigador perentoriamente debe abrir un término probatorio para dichos efectos, resultando facultativo sólo la extensión del mismo, teniendo un máximo de 3 días.

QUINTO: Que de la atenta lectura del informe evacuado por la Municipalidad recurrida se corrobora que esta no accedió a lo solicitado por la recurrente, argumentando para ello el que la solicitud de apertura de un termino probatorio solo resultaba procedente si las pruebas solicitadas *son relevantes para los hechos investigados*, lo que no habría ocurrido en el caso de marras.

Lo precedentemente reseñado resulta de la mayor relevancia por cuanto el proceder de la Municipalidad va en contra de texto expreso incorporando requerimientos no previstos por la norma para acceder a la apertura y rendición de prueba en el contexto de la investigación sumaria, lo que, sin duda, implica un actuar arbitrario e ilegal que vulnera la garantía del debido proceso y de la igualdad ante la ley.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, debemos recordar que la presente investigación sumaria ya fue objeto de un recurso de protección que fue acogido por este tribunal de alzada en el ingreso 3262-2023, justamente, por vulneraciones al debido proceso, lo que implicaba que el ente persecutor debía poner un mayor esmero en que la tramitación del mismo se apegara estrictamente a las normas contemplada en la Ley 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial, en lo que toca a la obligación de aperturar un término probatorio que permitiese a la recurrente la rendición de la prueba de descargo respectiva, asegurando con ello el debido proceso y la igualdad de armas, todo lo



cual implica la procedencia del recurso de protección en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso deducido por doña Doralisa Eugenia Fuentes Miranda, en contra de la Municipalidad de Graneros, **y en consecuencia** se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 581, de fecha 30 de julio de 2024 que aplicó en su contra la medida disciplinaria de destitución y el del Decreto Alcaldicio N° 1246, de fecha 2 de octubre de 2024, que rechaza la solicitud de invalidación del procedimiento y de reposición en subsidio, **debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo** a la etapa de resolver la presentación de descargos de la recurrente, debiendo otorgar un término probatorio a fin de que la inculpada pueda rendir prueba dentro del procedimiento administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 2444-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSLXTLGJJT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Saul Quiroz B. Rancagua, tres de abril de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a tres de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSLXTLGJT